



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15574-2019

ICA

**Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Sumilla. *En relación a la carga de prueba, corresponde al trabajador probar el despido alegado, pudiendo ser mediante la constancia policial o el acta emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en las que se impida el ingreso del trabajador al centro de labores.*

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

VISTA; la causa número quince mil quinientos setenta y cuatro, guion dos mil diecinueve, guion **ICA;** en audiencia pública de la fecha, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Pinares Silva De Torre,** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Erix Andrey Ormeño Hernández,** mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y seis, contra la **sentencia de vista,** de catorce de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y nueve, que **confirma la sentencia apelada** de veinte de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas noventa y siete a ciento trece, que **declara fundada en parte** la demanda e infundada; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Municipalidad Distrital de Subtanjalla,** sobre reposición por despido incausado y otros.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de cinco de julio de dos mil veintiuno, que obra de fojas sesenta y siete a setenta y uno del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por las causales de:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15574-2019

ICA

**Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

- i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- ii) Infracción normativa del artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Pretensión. Mediante demanda de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas cincuenta y siete a sesenta y seis, insta como pretensión: *i)* se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes desde el doce de febrero de dos mil quince al siete de noviembre de dos mil dieciocho; *ii)* se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo a plazo indeterminado y sujeto al régimen laboral de la actividad privada; *iii)* se ordene que la municipalidad emplazada pague al actor: la compensación por tiempo de servicios del doce de febrero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, vacaciones del doce de febrero de dos mil quince al doce de febrero de dos mil dieciocho, así como la indemnización vacacional y gratificaciones legales de fiestas patrias del año dos mil quince al dos mil dieciocho; y, *iv)* se ordene su reposición al trabajo por considerar que fue objeto de un despido incausado, más el pago de los intereses y costos del proceso.

1.2. Sentencia de primera instancia. El Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia de veinte



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15574-2019

ICA

Reposición por despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

de marzo de dos mil diecinueve, declara fundada en parte la demanda, declara que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del quince de febrero de dos mil quince al siete de noviembre de dos mil dieciocho, se han desnaturalizado y por lo tanto, la existencia de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada y dispuso que la demandada pague al demandante la suma de quince mil sesenta y tres y 98/100 soles (S/ 15,063.98), por los siguientes conceptos de compensación por tiempo de servicios, vacaciones e indemnización vacacional y, gratificaciones; e infundado el pedido de reposición por no haberse acreditado el despido del trabajador.

1.3. Sentencia de Segunda Instancia. El Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista del catorce de mayo de dos mil diecinueve, confirma la sentencia apelada, por similares fundamentos a los señalados en primera instancia.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Segundo. Conforme a la causal de infracción normativa declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que contiene el derecho del debido proceso, así como si se ha infringido del artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Cabe precisar, que se han denunciado causales de orden procesal y material, por lo que se resolverá en primer lugar la causal procesal (por su eventual efecto nulificante) de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497¹, Nueva Ley

¹ Ley N.° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15574-2019

ICA

Reposición por despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

Procesal del Trabajo, y solo en caso de desestimarse aquella se procederá a resolver la causal material.

Tercero. El *inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú*, establece lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Cuarto. Sobre el debido proceso (o proceso regular), contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes del derecho al debido proceso están comprendidos los siguientes:

- a) Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
- b) Derecho a un Juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) **Derecho a una resolución debidamente motivada.**
- f) Derecho a la impugnación.

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15574-2019

ICA

Reposición por despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Quinto. En cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones contenido en el derecho al debido proceso, esta Sala Suprema en la Casación N° 15284-2018-CAJAMARCA que tiene la calidad de Doctrina Jurisprudencial, ha delimitado los supuestos en los que se infringe este derecho, estableciendo que:

Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. *Carezca de fundamentación jurídica.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de logicidad.*
4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.

Solución al caso concreto

Sexto. Si bien la parte recurrente en su escrito casatorio expone que la Sala Superior ha incurrido en una motivación aparente, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso, ello si se tiene en cuenta que el derecho a la motivación de las



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15574-2019

ICA

Reposición por despido incausado y otros PROCESO ORDINARIO - NLPT

resoluciones judiciales, no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; sino que basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente los fundamentos de la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.

Asimismo, no advirtiéndose de la recurrida, la existencia de vicio alguno que atente contra las citadas garantías procesales constitucionales, por cuanto la decisión adoptada se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, toda vez que el Órgano Jurisdiccional estaba en la potestad de valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes y a partir de ello generase convicción respecto a sus afirmaciones, que si bien la valoraciones alegadas puedan o no ser las correctas, son las que precisó el Colegiado Superior para tomar su decisión. Por ello, este Tribunal Supremo considera que la causal de infracción normativa del inciso 3 del artículo 139º la Constitución Política del Perú, deviene en **infundada**.

Sobre la causal material declarada procedente

Séptimo. La causal material declarada procedente está referida a la ***infracción normativa del artículo 22º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR***, dispositivo legal que regula lo siguiente:

“Artículo 22º:-

Para el despido de un trabajador sujeto a régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. La causa justa puede estar relacionada con la capacidad o con la conducta del trabajador. La demostración de la causa corresponde al empleador dentro del proceso Judicial que el trabajador pudiera interponer para impugnar su despido.”



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15574-2019

ICA

**Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Octavo. Respecto de la infracción alegada, la parte recurrente señala que para proceder con su despido, debió existir una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, debiendo la demandada cumplir con el procedimiento y formalidades previstos en la ley. Sin embargo, se determinó que el demandante incumplió con su carga de la prueba, al no acreditar la existencia del despido por parte de la demandada, así se observa de la Constancia Policial obrante a fojas tres, en la que solo consta la versión del actor respecto del vínculo laboral y su labor desempeñada, mas no sobre que impedimento al actor de ingresar a su centro de trabajo. Asimismo, en dicha constatación no se consigna la declaración del representante de la empresa, sino del vigilante, el cual no tiene representatividad para dejar constancia ni dar información idónea respecto al modo y lugar en que se habría producido el cese del actor. Por consiguiente, antes de exigir a su ex empleador la existencia de una causa justa de despido, el trabajador se encontraba en la obligación de probar el despido, mediante la constancia policial o el acta emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, en las que se impida su ingreso al centro de labores, situación que no sucedió en el presente caso.

Noveno. En consecuencia, no evidenciándose alguna lesión al artículo 22° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, esta causal deviene en **infundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Erix Andrey Ormeño Hernández**, mediante escrito presentado el veintinueve



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15574-2019

ICA

**Reposición por despido incausado y otros
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y seis.

2. **NO CASAR** la **sentencia de vista**, de catorce de mayo de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y nueve.
3. **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral sobre **reposición por despido incausado y otros**.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

jmcr/fsy

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el sentido del voto suscrito del señor juez supremo **ARÉVALO VELA** fue dejado oportunamente, conforme a la copia de la tabla de votaciones que se desprende, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose los referidos votos suscritos a la presente resolución.